

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0618/14 INTERNATIONAL CAR RENTAL/ GOLDCAR

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 7 de noviembre de 2014 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificación de la concentración consistente en la toma de control exclusivo del Grupo GOLDCAR por parte de INTERNATIONAL CAR RENTALS, S.a.r.L., a su vez controlada por un fondo de inversión gestionado por INVESTINDUSTRIAL ADVISORS LTD.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 9 de diciembre de 2014 inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) El contrato de compraventa de las participaciones sociales de las empresas que conforman el grupo GOLDCAR¹ y el Acuerdo de Socios suscritos por las partes el 6 de noviembre de 2014 incluyen pactos de no competencia, de no captación y de confidencialidad de similar contenido, a excepción de su duración. El contrato de compraventa establece que dichos pactos tendrán una duración [superior a dos años]², desde la fecha de cierre de la operación, mientras que el Acuerdo de Socios indica que permanecerán en vigor hasta: [...].
- (7) En base al pacto de no competencia, el grupo vendedor (ALCOR) y sus dos socios de control (personas físicas) se comprometen de forma solidaria a no emprender ningún negocio que consista en el alquiler de vehículos (con y sin conductor, para empresas o particulares y a corto o largo plazo), que compitan con el negocio de las sociedades transmitidas en los territorios de España, [...].

¹ GOLDCAR SPAIN, S.L., GOLDCAR FLEETS SPAIN, S.L., GOLDCAR MASTER, S.L. GOLDCAR FRANCE, S.a.r.L., GOLDCAR ITALY, S.r.L. y GOLDHIRE PORTUGAL LDA.

² Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

- (8) En cuanto al pacto de no captación, ALCOR y sus dos socios de control se comprometen a no realizar o promover ofertas de empleo o arrendamiento de servicios ni a contratar a empleados o personas vinculadas a las sociedades transmitidas, sin previo consentimiento del comprador. También se comprometen a mantener en secreto todos los conocimientos técnicos y de mercado adquiridos durante su relación con las sociedades transmitidas.
- (9) Por otro lado, ALCOR³ se compromete a no arrendar inmuebles a empresas competidoras de las sociedades transmitidas que puedan ser susceptibles de utilizarse en la actividad que éstas llevan a cabo⁴ (acuerdo de arrendamiento de inmuebles). Quedan expresamente exceptuados de esta obligación los inmuebles arrendados actualmente a las sociedades transmitidas, cuando se extinga este arrendamiento por causa no imputable a ALCOR.
- (10) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (11) Por lo que se refiere a la valoración del pacto de no competencia, en lo que afecta exclusivamente a España, el mismo incluye la prestación de servicios de alquiler de vehículos con conductor, mercado en el que no operan las sociedades transmitidas. Por otra parte, su duración ([superior a dos años] o [...], según el contrato considerado) y también va más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada.
- (12) Es por ello que, teniendo en cuenta la práctica la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que el pacto de no competencia, en lo que afecta a España, no forma parte de la operación en lo que exceda de la actividad actual de las sociedades transmitidas (alquiler de coches sin conductor para empresas o particulares, a corto o largo plazo) y de 2 años de duración.
- (13) Lo mismo se puede afirmar de la duración del pacto de no captación y confidencialidad en lo que afecta a España, que no se considera parte integrante de la operación en lo que exceda de 2 años.
- (14) En cuanto al acuerdo relativo al arrendamiento de inmuebles, no resulta necesario para la realización de la operación notificada por lo que no puede considerarse una restricción accesoria a la misma, estando en su caso sujeta a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas.

³ [...].

⁴ [...].

IV. EMPRESAS PARTICIPES

- (15) **INTERNATIONAL CAR RENTALS** es una sociedad con sede en Luxemburgo, controlada por un fondo de inversión gestionado por INVESTINDUSTRIAL ADVISORS LTD.
- (16) Los fondos INVESTINDUSTRIAL poseen participaciones en compañías activas en el sector del ocio, perfumería, servicios de emergencias, informática, productos químicos o telecomunicaciones, principalmente en el Sur de Europa.
- (17) **GOLDCAR** es un grupo español cuya matriz es ALCOR SOCIEDAD ESTRATEGICA, S.L., compañía controlada conjuntamente por dos personas físicas.
- (18) El grupo GOLDCAR está activo en la prestación de servicios de alquiler de vehículos sin conductor tanto a corto plazo (para uso vacacional y desde 2014 para uso corporativo) como a medio y largo plazo. Adicionalmente realiza actividades de venta de vehículos de ocasión para amortizar los vehículos de su flota.

V VALORACIÓN

- (19) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.

VI PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que el contenido y la duración del pacto de no competencia, en lo que afecta a España, va más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, no formando parte de la operación en lo que exceda de la actividad actual de las sociedades transmitidas (alquiler de coches sin conductor para empresas o particulares, a corto o largo plazo) y de 2 años de duración.

El pacto de no captación y de confidencialidad, en lo que afecta a España, tampoco se considera parte integrante de la operación en lo que exceda de 2 años.

En cuanto al acuerdo relativo al arrendamiento de inmuebles, no resulta necesario para la realización de la operación notificada por lo que no puede considerarse una restricción accesoria a la misma, estando en su caso sujeta a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas.